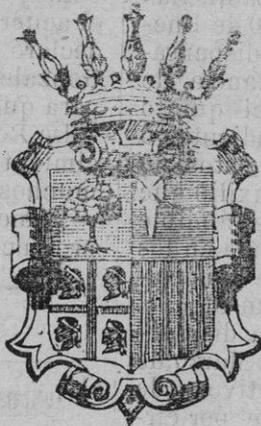


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó extra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al fin al de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 27 Diciembre 1875.)

REAL ÓRDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente en que Manuela Gonzalez se alza del fallo de esa Comision provincial por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874, por el cupo de Cazalla de la Sierra, á Antonio Gomez, hijo de la recurrente:

Vistos los artículos 81 y 134 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, que dispone se verifique el reclutamiento de los 125.000 hombres con sujecion á la citada ley en todo lo que no sea modificado por dicho decreto:

Vistas las reglas 1.ª y 4.ª de la circular de 3 de Agosto de 1874, que, en consonancia con las

disposiciones indicadas, previenen se expongan las exenciones legales ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que lo represente en el acto de la declaracion de soldados; y que las Comisiones provinciales no puedan conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos:

Considerando que Antonio Gomez y Gonzalez no alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados la excepcion 2.ª del artículo 76 de la ley de reemplazos, que intentó hacer valer ante la Comision provincial, cuya Corporacion al desestimarla cumplió exactamente con las disposiciones citadas:

Considerando que la circunstancia de haber muerto el padre del quinto con posterioridad al dia en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados para la tercera reserva de 1874 no puede darle ningun derecho al goce de la mencionada excepcion, en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, que no habiendo sido modificada por el decreto de 18 de Julio de 1874 debe observarse estrictamente, con arreglo al art. 9.º del mismo decreto, derogatorio de las disposiciones anteriores que le sean contrarias, cual lo es el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870:

Considerando que al prevenir este último artículo se oigan y fallen por los Ayuntamientos las exenciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al

de la entrega en Caja no tuvo en cuenta que las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 necesitan como requisito indispensable para su otorgamiento la circunstancia de estar manteniendo con anterioridad el quinto que las alegue á alguno de sus ascendientes ó hermanos huérfanos, de manera que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya imprescindible circunstancia no puede nunca verificarse en los pocos dias que median entre el acto de la declaracion de soldados y el de la entrega en Caja.

Considerando que si en la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870 se mandó excluir del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio puedan ser comprendidos en las exenciones contenidas en el artículo 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, ni en rigor de derecho puede sostenerse la existencia de tales exenciones cuando les falta la base fundamental del mantenimiento de algun ascendiente ó hermano huérfano, ni aunque así se resuelva benignamente en favor de algun mozo, sin perjuicio de tercera persona, puede esta benignidad hacerse extensiva al otorgamiento de las mismas exenciones en casos no comprendidos en la expresada ley de 29 de Marzo con grave detrimento del derecho de otros interesados:

Considerando que en buenos principios no puede admitirse que un decreto expedido en época normal cambie una de las bases esenciales para la declaracion de las excepciones del servicio militar, cual es la consignada en la regla 7.^a del art. 77 de la ley vigente de reemplazos, y menos aun que esto lo verifique de una manera incompleta y anómala, otorgando excepciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en Caja, y no denegando las que dejen de existir en el mismo tiempo, cuando en uno y otro caso debe perjudicarse gravemente á otras personas:

Considerando que dentro del principio de igualdad en que deben descansar todas las disposiciones legales, no cabe admitir la diversidad de fechas y de condiciones en que, á consecuencia del art. 5.^o del decreto de 27 de Abril de 1870, se han de juzgar las excepciones de mozos sujetos á un mismo reemplazo; y que siendo necesario fijar una época precisa á la que se refieran todas las circunstancias de dichas excepciones, lo natural y lógico es que esta sea, como dispone la regla 7.^a del art. 77 de la ley de quintas vigente, el dia de la celebracion del correspondiente juicio en primera instancia ante el Ayuntamiento, cuyo dia se fija de antemano por la ley ó por alguna resolucion del Gobierno, y no pende de la voluntad de Autoridades subalternas ó de la eventualidad de combinaciones en que muchas veces influya la gestion de los mismos interesados, como sucede con la fecha del ingreso de cada mozo en la Caja de la provincia respectiva;

S. M., oida la Seccion de Gobernacion del

Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido Antonio Gomez y Gonzalez, y mandar se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Contribucion Industrial.

Observándose por esta Administracion económica la indolencia de la mayor parte de los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, dejando de remitir á la misma las relaciones de altas de los molinos olearios que radican en sus respectivos distritos municipales, á pesar de que en muchos de ellos se viene funcionando hace algun tiempo segun las noticias suministradas á esta oficina: con el objeto de no verse la Administracion de mi cargo en el sensible pero imprescindible caso de exigir á dichas autoridades locales la responsabilidad consiguiente, ha acordado prevenirles que en el término de ocho dias cumplan con el expresado servicio, obligando previamente á los propietarios ó Administradores de los molinos de que se trata á que presenten las declaraciones de alta en la forma dispuesta por Reglamento, consignando en ellas el número de prensas y su clase, á fin de que la Administracion pueda por medio de sus Agentes hacer las comprobaciones que estime oportunas en averiguacion de la exactitud ó inexactitud de lo manifestado por los dueños de los establecimientos que nos ocupan, para proceder, si ha lugar, á lo que corresponda.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dia 18 de Junio último, se publicó la Instruccion sobre compensacion de los débitos que les resultaban á los Ayuntamientos hasta la fecha de la publicacion del decreto, por cuyas causas esta Administracion económica no pudo en modo alguno compensar los débitos correspondientes al 4.^o trimestre.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 19 del actual, publica la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de las reclamaciones originadas por la limitacion á los tres primeros trimestres del año económico de 1874-75 establecida en Real orden de 18 de Junio último, del beneficio de la compensacion que otorgó el Real decreto de 17 de Abril

anterior á los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año; y considerando que las disposiciones de aquel decreto fueron adoptadas con el triple objeto de facilitar la solvencia de tales encabezamientos, impuestos con carácter obligatorio, de evitar cuantiosos descubiertos de difícil realizacion y de proporcionar á las Municipalidades el medio de enjugarlos con sus créditos contra la Hacienda; S. M. se ha servido determinar que la concesion del beneficio de que se trata se entienda extensiva á los débitos expresados correspondientes al 4.º trimestre del próximo pasado año económico, quedando modificada en este sentido la Instruccion aprobada por dicha Real orden de 18 de Junio y circulada en virtud de la misma por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion de la Deuda pública.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda.»

En su vista he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que, llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, puedan utilizar en un breve término los beneficios de la compensacion de que trata la preinserta Real orden, y queden saldados los débitos que por aquel concepto les resultaban pendientes, debiendo prevenir á los señores Alcaldes, que no por esto dejará de apremiarles por aquellos débitos segun dispone el art. 17 de la Instruccion de 27 de Junio último, y que para evitarlo deberán solicitar la compensacion segun dispone el art. 5.º de la misma, y presentar inmediatamente en esta Administracion económica las inscripciones de su pertenencia que estén domiciliadas en la misma, y las carpetas ó facturas de intereses vencidos y no satisfechos hasta fin de Junio de 1874, estén ó no requisitadas por la Administracion.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 23 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber

cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Diciembre de 1875.—El Rector, Gerónimo Borao.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Desde el presente mes vuelven á ser bimensuales las expediciones de los buques-correos alemanes que desde el puerto de Hamburgo se dirigen á las Indias Occidentales, siendo los dias 13 y 27 de cada mes los señalados para las respectivas salidas.

Lo que se hace público para los fines convenientes.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Esteban Lopez Montenegro.

Desde el dia 24 del actual han cesado de hacer escala en la Coruña y el Carril los buques-correos de la Mala Real Inglesa que se dirigen á El Brasil.

Lo que se hace público para los fines consiguientes.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Esteban Lopez Montenegro.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Desde el dia 25 del corriente quedan establecidas en las siguientes fechas las expediciones de las líneas de buques-correos franceses que se expresan á continuacion:

1.º Línea A.—Saint Nazaire á Colon-Aspinwall.

Salida de Saint Nazaire.—El 7 de cada mes.
2.º Línea B.—Saint Nazaire á Vera-Cruz.

Salida de Saint Nazaire.—El 26 de cada mes.
El buque hará escala á la ida y á la vuelta en Basse-Terre (Guadalupe).

3.º Línea D.—Bordeaux á Colon-Aspinwall.
Salida de Bordeaux.—El 23 de cada mes.

El buque hará á la ida y á la vuelta escala en Mayagüez (isla de Puerto-Rico) en vez de verificarlo en Puerto-Rico.

La escala de esta última línea en Santa María (Nueva Granada) queda suprimida en los viajes de regreso, pero en cambio se crea la que verificarán (en el regreso) en el puerto de Santander.

Lo participo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para los fines convenientes.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1875.—El Administrador, Estéban Lopez y Montenegro.

COMISARÍA DE GUERRA DE ALCAÑIZ.

El Comisario de Guerra de Alcañiz,

Hace saber: Que debiéndose enagenar sin las formalidades de subasta los víveres que resultan sobrantes en el repuesto de esta plaza que son 21 929 kilogramos de arroz, 2.000 de azúcar, 1.000 de café molido, 3.437 de garbanzos, 8.368 de tocino y 100 de pimienta molido, se admitirán proposiciones sueltas en esta Comisaría por el todo ó parte de cada una de las cantidades indicadas hasta el día 15 del próximo mes de Enero, cuyas proposiciones han de marcar, despues de admitidas, la aprobacion del señor Intendente militar del distrito, sin cuyo requisito quedarán nulas.

Alcañiz 23 de Diciembre de 1875.—P. A.—El Oficial 2.º, Carlos Ruiz.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de esta villa para cubrir el déficit municipal y provincial y el de consumos del año 1875 á 76, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de ocho dias. Los interesados presentarán por escrito las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho tiempo no-se oirá á persona alguna.

Fabara 23 de Diciembre de 1875 —El Alcalde, Francisco Llop.—P. O., El Secretario, Miguel Larrosa.

El repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa, para el actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 27 del actual al 3 de Ene-

ro próximo ambos inclusive, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.
Morata de Jalon 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, Antonio Trasobares.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende interdicto de recobrar instado por Genaro Marco contra José Artigosa, en el que, para pago de la indemnizacion y costas en que ha sido condenado el Artigosa, se sacan en pública subasta los efectos siguientes y por la tasacion que se expresa.

	Reales
Nueve mil baldosas en crudo.	450
Tres mil doscientas id., cocidas, dos mil royas y mil doscientas blancas, en.	384
Cuatrocientas ladrilletas cocidas, en.	48
Setecientas ladrilletas sin cocer, en.	28
Mil seiscientas adobes, en.	96
Diez y seis cañizos usados, en.	16
Veintinueve maderos de diferentes tamaños, en.	80
Un bulquete en mediano estado, en.	320
Una parejada de carro completa, en buen uso, en.	200
Un caballo capon, castaño, sobre 16 años, 6 cuartas alzada, en.	600

Cuyos efectos así como el caballo se hallan de manifiesto en la fábrica de baldosas, sita en término de Miralbugo, llamada de Artigosa, y para cuyo remate se ha señalado el día cuatro de Enero próximo viniente y su hora de las doce.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Antonio Navarro.

ANUNCIOS.

Á LOS CONTRIBUYENTES.

COMPRA DE RECIBOS
DEL
EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Se pagan á los precios más altos; tambien se encarga del cange de los mismos. Alfonso I, número 18, principal, esquina á la de Mendez Nuñez.—Roberto Repollés.

IMPRESA DEL HOSPICIO.